



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda DECLARATIVA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, cuyo análisis de aborda a continuación:

Sea lo primero decir que, esta instancia no reconocerá personería al **Ab. Diego Armando Rey Sánchez** como apoderado suplente de la parte demandante, como quiera que si bien es cierto se acreditó que el mandato le fue conferido mediante mensaje de datos, también lo es el hecho, que la dirección electrónica relacionada como del togado y que refiere a diegorey_02@hotmail.com no figura registrada en el SIRNA, tal y como se otea en la consulta realizada de oficio por el Juzgado y que se encuentra contenida en el archivo PDF “0006ConsultaSIRNA”, situación que no se acompasa con lo establecido en el art.5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta que el poder se confirió de acuerdo a dicho precepto.

Ahora bien, dicha situación daría a entender que no se cumplió con lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda en virtud a que dicha inconsistencia se erigió como la única causal, lo que conllevaría en principio a su rechazo, también lo es el hecho que, tal falencia no impide su admisión, como quiera que respecto de la togada quien funge como apoderada principal de la activa y firmante del líbelo, si le fue otorgado poder en debida forma, aunado a que tal y como se extrae de la inadmisión, respecto de la demanda propiamente dicha, así como de sus anexos (descartando el mandato conferido al apoderado suplente), no se advirtió la existencia de defecto alguno, por lo que observa el Despacho que reúne los requisitos contemplados en el artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el artículo 384 de la misma normatividad y el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que en aras de garantizar el derecho al acceso de administración de justicia que le asiste al demandante y a fin de evitar caer en un exceso ritual manifiesto se procederá a su admisión.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el proceso VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO instaurado por **CONFINCA INMOBILIARIA LIMITADA**, en contra de **LESLY DAYANA MENDEZ INFANTE** Désele el trámite del proceso verbal sumario conforme lo establece capítulo I del título II del Libro tercero del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada de conformidad con lo ordenado en el Libro II, Sección IV, Título II del C.G.P. en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, haciéndole remisión solamente del presente proveído, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del art. 6 del precitado decreto, advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para contestar y presentar excepciones, según lo contemplado en el Artículo 391 del C.G.P., y que para oponerse a la acción debe consignar a orden de éste Despacho y por cuenta de este proceso, en la cuenta de depósitos judiciales N° **680012041024** del Banco Agrario de Colombia, el valor total que de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones de arrendamiento que adeuda o en su defecto, allegar los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo a la Ley y por los mismos períodos a favor de aquél, al igual que los cánones que se causen durante el proceso, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3 del Numeral 4 del Artículo 384 del ibídem.

Por otro lado, **SE REQUIERE** a la parte demandante, a fin de que allegue al expediente la **prueba de entrega** de los mensajes de datos mediante los cuales le fuere remitida a la pasiva, la demanda y el escrito de subsanación con sus correspondientes anexos, ello para los efectos del art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y en cumplimiento a lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, toda vez que los pantallazos adosados expediente solo dan cuenta del envío de estos mensajes más no de su recepción; **advirtiéndole** que, en caso de que ello no fuere posible, el trámite notificadorio deberá comprender también el reenvío de dichas piezas procesales.

TERCERO: LIQUIDAR las costas del proceso en su oportunidad.

CUARTO: RECONOCER personería a la **Ab. Martha Leonor Sánchez de Rey** para actuar dentro de estas diligencias como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: NO RECONOCER personería al **Ab. Diego Armando Rey Sánchez**, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

SEXTO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE¹ Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**JULIAN ERNESTO CAMPOS DUARTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5dda73c74dcc3d24e391ae27afc1055aec053ec1275d7807a76799ca89b48a74

Documento generado en 04/06/2021 02:33:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.71 del 08 de junio de 2021.